



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Al Despacho las diligencias procedentes del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para asumir conocimiento de la sentencia de condena proferida en contra de JHON FAVER GUERRERO MOSQUERA identificado con cédula ciudadanía No. 79.616.102.

Consta de 1 cuaderno con 16 folios.

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de 2020

MAURICIO PLATA ACEVEDO

Asistente Jurídico

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de 2020

1. El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 suspendió los términos judiciales en la Rama Judicial con excepción de las peticiones elevadas ante estos Despachos, relacionadas con la libertad por pena cumplida, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión; sin embargo, en atención a que la Sala de Decisión de Tutela No. 2 de la Honorable Corte Suprema de Justicia vincula a este Despacho a la acción de tutela interpuesta por el apoderado de JHON FAVER GUERRERO MOSQUERA; de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 SE AVOCA por competencia la ejecución de la sentencia de condena proferida el 23 de enero de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga y que fuera confirmada el 20 de noviembre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en contra de JHON FAVER GUERRERO MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.616.102, a quien se le impone pena de 32 meses de prisión y multa equivalente a 20 smmlv, una vez es declarado responsable del delito de Inasistencia alimentaria, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, que a la fecha no ha cumplido, según lo reporta el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio en su oficio remitario.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2. En consecuencia de lo anterior, por ante el CSA se dispone:

2.1 Comuníquese al sentenciado que este Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución de la sentencia de condena proferida en su contra, por lo que cualquier decisión deberá elevarla ante este Despacho al NI 14699.

2.2 Solicítese al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, se sirva certificar el estado actual del incidente de reparación integral.

3. Ahora, dado que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad, da cuenta que el sentenciado JHON FAVER GUERRERO MOSQUERA no ha prestado la caución prendaria ni suscrito la diligencia de compromiso a efectos de entrar a disfrutar de la suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia condenatoria y ha transcurrido desde entonces más de 90 días, se dispone, en garantía del derecho a la defensa, dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar la posible revocatoria del subrogado otorgado al penado; corriéndosele traslado a él y su apoderado, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

En dado caso que el sentenciado no cuente con defensa técnica, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente, a quien se le correrá el respectivo traslado.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez